

BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 62
MAYO 2026

Dirección Jurídica

PRESENTACIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de mayo de 2026, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, instrucciones, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En mayo, la Unidad de Normativa y Regulación informa un pronunciamiento sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información y las reclamaciones y sanciones frente a una denegación infundada, en la I. Municipalidad de Isla de Maipo.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta, entre otras, las decisiones de inadmisibilidad de los amparos interpuestos en contra de la Asociación Chilena de Municipalidades con Farmacias Populares, y de la Asociación de Municipalidades con Alcalde Mapuche, puesto que en ambos casos, no resulta factible proceder con la reclamación toda vez que se dirige en contra de organismos cuya liquidación forzosa fue decretada judicialmente o que se encuentran disueltos, respectivamente.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que rechaza el amparo interpuesto en contra de la CMF por haber acreditado correctamente la causal de secreto o reserva de distracción indebida. Asimismo, la decisión que rechaza el amparo en contra del SERVEL, respecto de una solicitud referida a Base de datos nacional de resultados por mesa, con la desagregación que señala, correspondiente a las elecciones celebradas el 16 de noviembre de 2025, por haberse comprobado por el órgano, que la publicidad de esa información provoca afectación de sus funciones.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza un reclamo de ilegalidad interpuesto por el SII en contra de la decisión del Consejo que le ordenó entregar el oficio circular sobre recopilación de antecedentes que se indica. Así también, la sentencia de la misma Corte que rechaza un reclamo de ilegalidad interpuesto por el IND en contra de la decisión del Consejo que le ordenó entregar información sobre rendición de cuentas del Comité Olímpico de Chile.

Finalmente, la Unidad de Sumarios, comunica los resultados de las investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia

CONTENIDOS

PAG. 5 I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación

PAG. 5 Oficio N° 10119 del 8 de mayo de 2026 que evacúa pronunciamiento sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información y las reclamaciones y sanciones frente a una denegación infundada en la I. Municipalidad de Isla de Maipo.

PAG. 7 II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

PAG.7 No resulta factible proceder con la reclamación toda vez que se dirige en contra de un organismo cuya liquidación forzosa fue decretada judicialmente, configurándose una situación jurídica que impide continuar con la tramitación de este.

PAG. 8 Resulta inadmisibile el amparo interpuesto, toda vez que a la fecha de interposición del mismo el organismo reclamado se encontraba disuelto.

PAG. 10 No es posible imputar al organismo reclamado la infracción señalada por la parte reclamante, por cuanto a la fecha de interposición del amparo dicho órgano no había tomado conocimiento de la solicitud de acceso a la información que le fue derivada y que es objeto de este.

PAG. 11 No constituye una infracción a las normas de transparencia activa la solicitud de eliminación de datos de una persona publicados en un sitio web. No obstante, la parte reclamante puede realizar un ingreso a través del formulario de Derechos Arco para solicitar el bloqueo de sus datos relacionados con decisiones emitidas por este Consejo.

PAG. 12 III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

CONTENIDOS

PAG. 12 Base de datos nacional de resultados por mesa, con la desagregación que señala, correspondiente a las elecciones celebradas el 16 de noviembre de 2025.

PAG. 14 Diversa información relativa a fiscalizaciones, sanciones, actos administrativos, protocolos, entre otros, contenidas en diez requerimientos de información, ingresados en un período acotado.

PAG. 18 **IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial**

PAG. 18 Oficio circular que regula la recopilación de antecedentes, entre otras materias.

PAG. 20 “copia de la Rendición de Cuentas por recursos entregados al Comité Olímpico de Chile, mediante el Proyecto N°2200050002 Denominado “Recintos Deportivos Ciudad Parque Bicentenario Cerrillos Santiago 2023” por \$ 6.499.337.000”.

PAG. 24 **V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios**

PAG. 24 Emerson Avendaño, Presidente del Directorio de la Corporación Municipal de Rancagua. Investigación sumaria rol S78-24 instruida en la Corporación Municipal de Rancagua.

PAG. 25 Francisco Grisolia, Director del Servicio de Salud Antofagasta. Investigación sumaria rol S86-24 instruida en el Servicio de Salud Antofagasta.

PAG. 29 Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia.

PAG. 33 Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.



Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación

MATERIA	Oficio N° 10119 del 8 de mayo de 2026 que evacúa pronunciamiento sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información y las reclamaciones y sanciones frente a una denegación infundada en la I. Municipalidad de Isla de Maipo.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	1. El solicitante formuló consultas a este Consejo respecto a la denegación sistemática y reiterada a sus solicitudes de acceso a la información por parte de la I. Municipalidad de Isla de Maipo. En específico, requiere pronunciamiento sobre el mecanismo para identificar y evidenciar prácticas reiteradas de organismos de la Administración del Estado que evitan o dificultan la entrega de información pública, así como, si existen medidas frente a ese tipo de conducta por parte de los sujetos obligados. 2. En atención a lo señalado, este Consejo mediante el Oficio N°E7437-2026, de 30 de marzo de 2026, confirió traslado y solicitó información al respecto a la I. Municipalidad de Isla de Maipo, sin que, a la fecha, dicha entidad haya evacuado el traslado conferido, cuestión que se reprocha fuertemente al Municipio. 3. Luego, en primer término, cabe tener presente lo señalado en el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República, que establece el principio de publicidad de la información, al indicar que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de



las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

4. En segundo término, la autoridad o jefe superior del organismo requerido de información deberá pronunciarse sobre la solicitud ingresada, ya sea entregando la información requerida o negándose a ello, en un plazo de 20 días hábiles -ampliables excepcionalmente y por una única vez-, por un máximo de 10 días hábiles adicionales.

En los casos en que se deniegue el acceso a la información requerida, dicha determinación deberá formularse por escrito y ser fundada, debiendo tener presente que, conforme señala la parte pertinente del inciso tercero del artículo 16 de la Ley de Transparencia: “Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.

5. En tercer término, y en específico en lo que respecta a la consulta sobre un mecanismo para identificar y evidenciar prácticas reiteradas de organismos de la Administración del Estado que evitan o dificultan la entrega de información pública, se debe señalar que vencido el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, sin que se reciba ésta, o habiéndose denegado el acceso a la información requerida, el solicitante tiene derecho a presentar un amparo por denegación de acceso a la información, dentro del plazo de 15 días hábiles, para que este Consejo conozca, se pronuncie y resuelva lo pertinente a su respecto.

En contra de la decisión del Consejo que deniegue el acceso a la información requerida procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, el que deberá interponerse en el plazo de 15 días corridos contado desde la notificación de la decisión que lo motiva.

6. En cuarto término, y en lo que dice relación con la existencia de medidas frente a organismos públicos que deniegan o dificultan el ejercicio del derecho de acceso a la información, se comunica que conforme los artículos 45 y 46 de la Ley de Transparencia la autoridad o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información o no entregare oportunamente la información en la forma decretada por este Consejo por decisión firme, será sancionado con multa del 20% al 50% de su remuneración, previa instrucción de una investigación sumaria que así lo establezca. Asimismo, se prescribe.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC

MATERIA	No resulta factible proceder con la reclamación toda vez que se dirige en contra de un organismo cuya liquidación forzosa fue decretada judicialmente, configurándose una situación jurídica que impide continuar con la tramitación de este.
Rol	C4360-26
Partes	Reclamante contra Asociación Chilena de Municipalidades con Farmacias Populares
Sesión	1603
Fecha	23 de abril de 2026
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción.
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo reclamo de transparencia activa, en contra de la Asociación Chilena de Municipalidades con Farmacias Populares, a fin de exponer sus molestias por el incumplimiento en el despacho y calidad de los medicamentos que indica, además de requerir que se fiscalicen a las farmacias municipales por las compras realizadas a los laboratorios.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	3) Que, respecto al presente caso, cabe tener presente que la Asociación Municipal contra la que se reclama fue liquidada



	mediante resolución judicial del 4to Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C5512-21, de fecha 23 de agosto de 2022. 4) Que, conforme a lo expuesto por la parte reclamante, se concluye que su presentación ante este Consejo tiene por finalidad reclamar en contra de un organismo cuya liquidación forzosa fue decretada judicialmente, configurándose una situación jurídica que impide continuar la tramitación del presente reclamo. 5) Que, en virtud de las circunstancias previamente expuestas, se concluye que el reclamo presentado bajo el rol C4360-26 no cumple con los requisitos habilitantes para que esta Corporación pueda darle tramitación, por lo que debe tenerse por inadmisibles.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

MATERIA	Resulta inadmisibles el amparo interpuesto, toda vez que a la fecha de interposición del mismo el organismo reclamado se encontraba disuelto.
Rol	C4461-26
Partes	Reclamante contra Asociación de Municipalidades con Alcalde Mapuche
Sesión	1603
Fecha	23 de abril de 2026
Resolución CPLT	Inadmisibles por ausencia de infracción.



Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Asociación de Municipalidades con Alcalde Mapuche, mediante el cual expone su situación y requiere ayuda económica por el motivo que indica.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	2) Que, según Acta de la Sesión Extraordinaria de la Asociación de Municipalidades con Alcalde Mapuche, de fecha 29 de noviembre de 2024, se acuerda por unanimidad se sus participantes, la disolución de dicha Asociación. 3) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, no se pudo constatar la infracción alegada, ya que, a la fecha en que se ingresó la presente reclamación, la Asociación recurrida se encontraba disuelta. 4) Que, de acuerdo a todo lo señalado previamente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibles
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C1695-24



MATERIA	No es posible imputar al organismo reclamado la infracción señalada por la parte reclamante, por cuanto a la fecha de interposición del amparo dicho órgano no había tomado conocimiento de la solicitud de acceso a la información que le fue derivada y que es objeto de este.
Rol	C4353-26
Partes	Parte Reclamante con Subsecretaría de Educación
Sesión	1604
Fecha	07 de mayo de 2026
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción.
Solicitud de Acceso a la Información	Se requirió información al Servicio Local de Educación Pública de Aysén sobre informes financieros, auditorías externa, acta de traspasos de bienes y recursos, entre otros, relacionados con la normativa que indica.
Amparo/ Reclamo	Atendida la derivación de la solicitud, la parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Subsecretaría de Educación, fundado en la ausencia de respuesta a la solicitud de información.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	2) Que, con fecha 6 de marzo de 2026, el Servicio Local de Educación Pública de Aysén comunicó a la parte reclamante la Carta N°09/2026, mediante el cual, informó la derivación de la solicitud de la información a la Subsecretaría de Educación y a la Municipalidad de Coyhaique, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia. 4) Que, con fecha 28 de abril de 2026, este Consejo, mediante gestión oficiosa, solicitó al Servicio Local de Educación Pública de Aysén información referente al proceso de notificación de la derivación efectuada a la Subsecretaría de Educación. En respuesta a dicha gestión, el día 29 de abril pasado el órgano adjuntó el comprobante de derivación de la solicitud de fecha 29 de abril de 2026.



	3) Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, y atendido lo informado por el Servicio Local de Educación Pública de Aysén, este Consejo estima que en la especie no existe una vulneración al derecho de acceso a la información, esto porque, este a la fecha del amparo no había efectuado la derivación de la solicitud objeto de reclamo a la Subsecretaría de Educación, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, y por tal razón, no es posible imputar a la referida subsecretaría la infracción señalada por la parte reclamante, atendido que este recién habría tomado conocimiento de la solicitud con fecha 29 de abril de 2026. 6) Que, por lo anterior, el amparo deducido adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibile. 7) Que, sin perjuicio de lo anterior, atendido el envío de la derivación de la solicitud informada por el Servicio Local de Educación Pública de Aysén, de fecha 29 de abril de 2026, en caso de que la Subsecretaría de Educación no otorgue respuesta al requerimiento dentro del plazo legal, la parte recurrente puede efectuar una nueva reclamación ante este Consejo, hasta el 19 de junio de 2026. En caso contrario, esto es, de haber recibido respuesta a su requerimiento, el plazo para deducir un nuevo amparo es de quince días hábiles contados desde la notificación de la eventual negativa a la solicitud de información.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C14088-25; C799; C3103-26, entre otros.



Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

MATERIA	Base de datos nacional de resultados por mesa, con la desagregación que señala, correspondiente a las elecciones celebradas el 16 de noviembre de 2025.
Rol	C704-26
Partes	Parte reclamante/Servicio Electoral
Sesión	1606
Fecha	14/05/26
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“1.- Base de datos nacional de resultados por mesa. Específicamente, la base de datos completa, a nivel nacional, correspondiente a las elecciones celebradas el 16 de noviembre de 2025, desagregada por mesa receptora de sufragios, en formato estructurado reutilizable (CSV, XLSX, SQL o JSON), no en PDF ni imágenes, que contenga al menos los siguientes campos</i>
Amparo	19/01/26
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, la consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	1) Que, respecto de la causal de reserva prevista en el artículo 21° N°1 de la Ley de Transparencia, aquella dispone que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: <i>“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las</i>



funciones del órgano requerido". Sobre la interpretación de la causal esgrimida, cabe tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales"*; así como lo resuelto en la sentencia sobre Recurso de Queja Rol N° 8452-2018, en la cual dicha magistratura sostuvo que frente a la regla fundamental de publicidad, la sola consideración de la naturaleza excepcional que sirve de fundamento a la reserva, no es per se suficiente para excluir el principio general básico de publicidad y libre acceso a la información, puesto que además es indispensable que mediante dicho acceso se produzca una efectiva afectación a algunos de los bienes jurídicos protegidos por el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución (Considerando 8°).

- 2) Que, a juicio de este Consejo, la develación de información detallada sobre la arquitectura interna de los servidores del SERVEL supone exponer debilidades, vulnerabilidades y brechas críticas de sus sistemas de seguridad informática. Por consiguiente, a juicio de esta Corporación su entrega podría facilitar el sabotaje y/o ataques informáticos y vulneraciones al sistema en el cual se desarrolla y registra justamente el proceso electoral.
- 3) Que, en base a las consideraciones expuestas precedentemente, este Consejo estima que el tratamiento de los datos proporcionados podrían llegar a terceros con propósitos maliciosos, que mediante actos ilícitos pudiesen comprometer y poner el riesgo la arquitectura operativa y de seguridad del sistema electoral, mediante ataques informáticos dirigidos precisamente al organismo. Por tanto, las argumentaciones expresadas por el organismo permiten concluir la verificación de la causal de reserva alegada, por cuanto, la comunicación de la información a terceros efectivamente puede conllevar una afectación del interés jurídico protegido, advirtiéndose una expectativa razonable de daño o afectación para justificar una excepción a la publicidad de la información que obra en poder de los



	órganos de la Administración del Estado. En efecto, la develación de la información afectaría de manera presente o probable y con suficiente especificidad el debido cumplimiento de las funciones de la Institución, como organismo encargado de administrar, supervigilar y fiscalizar el proceso de inscripción electoral, la elaboración y actualización de los padrones electorales y el acto electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 61º del Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 2017, de Secretaría General de la Presidencia, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. 4) Que, en mérito de lo expuesto precedentemente, configurándose en la especie la hipótesis de reserva previstas en el artículo 21º N°1, se rechazará el amparo formulado por la persona requirente en este punto.
--	---

MATERIA	Diversa información relativa a fiscalizaciones, sanciones, actos administrativos, protocolos, entre otros, contenidas en diez requerimientos de información, ingresados en un período acotado.
Rol	C14384-25 y C205-26
Partes	Parte reclamante /CMF
Sesión	1606
Fecha	14/05/26
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	Diversa información relativa a fiscalizaciones, sanciones, actos administrativos, protocolos, entre otros, contenidas en diez requerimientos de información, ingresados en un período acotado.
Amparo	07/01/26



Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, la consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	1) Que, en este contexto, cabe tener en consideración que este Consejo ha señalado que, la presentación de múltiples requerimientos de información ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogida en el artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, de SEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado, se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia. 2) Que, luego, conforme a lo explicado por el órgano, a juicio de este Consejo, los requerimientos presentados por la parte solicitante implican una distracción indebida de sus funcionarios, ya que, en <u>primer término</u>, de las 10 solicitudes de acceso a la información consignadas en el numeral 1° de lo expositivo del presente Acuerdo, concentradas principalmente en los meses de noviembre y diciembre de 2025, se puede advertir que en su interior -cada una de ellas-, posee a su vez múltiples, complejos y variados requerimientos de amplio espectro y diversa naturaleza. En



segundo término, el organismo reclamado para satisfacer los múltiples requerimientos de información objeto de los presentes amparos, debería recopilar información heterogénea -de diversa naturaleza, estructura y formato-, para luego, a partir de ella y de su procesamiento, generar datos estadísticos, para posteriormente confeccionar estudios ad hoc para cada uno de los requerimientos formulados por la parte reclamante. En consecuencia, la realización de las mencionadas labores, implicaría indudablemente distraer indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales, produciéndose con ello, una afectación al debido cumplimiento de las funciones del organismo reclamando, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente a la revisión y entrega de información requerida a través de solicitudes de acceso a la información amparadas en la Ley de Transparencia.

- 3) Que, en mérito de lo anterior, se rechazarán los presentes amparos, por configurarse la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia, ya que la atención de las diez solicitudes de acceso a la información –que, a su vez, contienen cada una de ella múltiples requerimientos de diversa índole-, por parte del órgano produciría una afectación al debido cumplimiento de sus funciones, en la medida que implicaría para los funcionarios del órgano la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente a la revisión y entrega de información requerida en las solicitudes que motivaron los amparos, interrumpiendo la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a favor de esta persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás, imponiéndose, con ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en los términos establecidos en la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia. Lo anterior, en ejercicio de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra j) de la ley mencionada, conforme la cual le corresponde velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.



- 4) Que, finalmente, se hace presente a la parte reclamante que, en el futuro es recomendable que acote sus requerimientos en tiempo, volumen y materia.



IV.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

MATERIA	Oficio circular que regula la recopilación de antecedentes, entre otras materias
Rol	416-2025 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Parte reclamante con Servicio de Impuestos Internos (SII).
Sesión	1524
Fecha Decisión y sentencia	15 de mayo de 2025, y 4 de mayo de 2026.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo interpuesto en contra de Servicio de Impuestos Internos, ordenándose la entrega de Oficio circular que regula la recopilación de antecedentes, entre otras materias.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>"1.- Número de querellas por delitos tributarios presentadas por el SII en los años 2022, 2023 y 2024, indicando la suma total de cada año por separado. 2.- Número de actas de denuncias por delitos tributarios presentadas por el SII ante los tribunales tributarios y aduanero en los años 2022, 2023 y 2024, indicando la suma total de cada año por separado. 3.- El oficio circular que regula la recopilación de antecedentes, entre otras materias".</i>
Amparo	C1620-25
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, la consejera doña María Jaraquemada Hederra y los consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.



Considerandos Relevantes de la sentencia

Séptimo: Que la causal prevista en el artículo 21 Nro. 4 de la Ley Nro. 20.285 autoriza denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refiere a los intereses económicos o comerciales del país. Sin embargo, tal afectación no puede presumirse ni construirse sobre la base de afirmaciones genéricas o eventuales, sino que debe aparecer demostrada en forma concreta, presente o probable y con suficiente especificidad, desde que la Constitución exige una lesión efectiva al bien jurídico que se busca proteger.

No basta, entonces, con sostener que la publicidad “podría” generar un riesgo; es necesario establecer de qué manera ella “afecta” realmente el interés nacional en el caso sometido a decisión.

Octavo: Que el reclamante sostiene que la divulgación del oficio circular permitiría conocer métodos de trabajo, medidas de control, cruces de información, flujos internos y criterios operativos asociados a la detección de delitos tributarios, lo que facilitaría conductas orientadas a eludir controles y afectaría, en definitiva, la recaudación fiscal. No obstante, tales alegaciones aparecen formuladas en términos generales y abstractos, sin que se hayan aportado antecedentes concretos que permitan apreciar, en específico, el contenido del documento pedido y el modo en que su publicidad comprometería efectivamente los intereses económicos del país.

Antes bien, del propio desarrollo del reclamo se advierte que la tesis del Servicio descansa en una hipótesis de daño meramente potencial o eventual, la que no satisface el estándar exigido para excepcionar el principio de publicidad.

Noveno: Que, en ese mismo orden, tampoco se advierte que el Servicio haya proporcionado en sede administrativa elementos objetivos que permitieran al Consejo efectuar un examen concreto de afectación respecto del documento cuya entrega fue ordenada. Por el contrario, tanto el informe del Consejo para la Transparencia como los antecedentes acompañados por la tercera interesada dan cuenta de que el órgano reclamante no demostró pormenorizadamente cómo la publicidad del oficio circular produciría el daño invocado, limitándose a reiterar argumentos semejantes a los ya esgrimidos en controversias anteriores, sin singularizar suficientemente las circunstancias propias de este caso.

Décimo: Que, en tales condiciones, no resulta jurídicamente procedente desplazar la regla general de publicidad sobre la



	base de meras afirmaciones de sensibilidad o relevancia de la información pedida, exigiéndose de quien invoca la reserva una justificación específica y comprobable de la lesión que su divulgación ocasionaría al bien jurídico protegido. Como ya lo ha razonado esta Corte en la sentencia acompañada por el reclamado, no puede pretenderse que el Consejo para la Transparencia o esta judicatura hagan un acto de fe respecto de aseveraciones no comprobadas acerca de la gravedad del perjuicio que traería la publicidad del documento. Undécimo: Que, por consiguiente, no habiéndose demostrado en la especie que la entrega del oficio circular solicitado afecte de manera concreta, presente o probable y con suficiente especificidad el interés nacional en la dimensión prevista en el artículo 21 Nro. 4 de la Ley Nro. 20.285, la decisión de amparo impugnada aparece ajustada a derecho, pues se ha limitado a aplicar la regla general de publicidad que informa el acceso a la información pública, sin que se configure la ilegalidad denunciada.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Artículo 21 N° 4 de la Ley N° 20.285.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Aplica criterio contenido en decisiones de amparo C985-18, C2890-18, C3954-18, C4257-20, C12049-22 y C1878-23, en las que se estableció que las instrucciones, órdenes u actos de administración interna son información pública, salvo que concurra a su respecto alguna de las causales contempladas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, situación que en la especie no ocurre.

MATERIA	“copia de la Rendición de Cuentas por recursos entregados al Comité Olímpico de Chile, mediante el Proyecto N°2200050002 Denominado “Recintos Deportivos Ciudad Parque Bicentenario Cerrillos Santiago 2023” por \$ 6.499.337.000”.
Rol	84-2025 en Corte de Apelaciones de Santiago



Partes	Federación Chilena de Hockey y Patinaje con Instituto Nacional del Deporte (IND).
Sesión	1495
Fecha Decisión y sentencia	21 de enero de 2025, y 7 de mayo de 2026.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“- Se solicita copia íntegra de todas las fiscalizaciones realizadas por el Departamento de Infraestructura del Instituto Nacional del Deporte, en relación con el Proyecto N° 2200050002, denominado "Recintos Deportivos Ciudad Parque Bicentenario Cerrillos Santiago 2023", por un monto de \$6.499.337.000. En particular, se requiere copia de la fiscalización que detalle de manera clara y transparente si el Comité Olímpico de Chile efectuó las asignaciones de las obras a las empresas constructoras, conforme a lo estipulado en el Punto Sexto del Convenio de Entrega de Recursos.</i> <i>-Se solicita copia de la rendición de cuentas por recursos entregados al Comité Olímpico de Chile, mediante el proyecto n.º2200050002 denominado “recintos deportivos ciudad parque bicentenario Cerillos Santiago 2023” por \$ 6.499.337.000. De acuerdo con información en Línea de Proyectos Deportivos el Proyecto tiene plazo de Rendición vencida desde el día 13 de Septiembre del 2023. Ya la fecha se encuentra protegidos con el Acápite “Por Revisar”.</i>
Amparo	C11888-24
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes de la sentencia	Séptimo: Que las alegaciones de la reclamada se relacionan con la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, que permite denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin



perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas, entendiéndose por antecedentes, conforme al artículo 7 N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

Octavo: Que, consecuencialmente, para configurar la causal de reserva en comento, se requiere la concurrencia de dos exigencias consecutivas, por un lado que la información sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano y, tal como reconoce la propia reclamada, los antecedentes pedidos sirven de base para la dictación del acto que resolverá, en su oportunidad, la aprobación de los gastos en proceso de rendición, acreditándose por tanto el cumplimiento del primer requisito señalado.

En cuanto al segundo, el órgano no indicó la forma específica o la manera concreta en que la entrega de los antecedentes proporcionados al Instituto y que aún no han sido aprobados, podrían afectar el debido cumplimiento de sus funciones, tan sólo indicó que al encontrarse lo solicitado en proceso de revisión, no resulta oportuna su entrega, no bastando con invocar una causal de secreto o reserva para eximir al órgano reclamado del cumplimiento de su obligación de entregar la información requerida, sino que, además, se deben indicar los hechos que la configuran y aportar los antecedentes que acrediten la afectación a los bienes jurídicos respectivos, circunstancias que no acontecieron.

Por ello fue que del análisis de los antecedentes se advirtió que el órgano no especificó ni detalló de qué manera la entrega de los documentos pedidos podría generar la afectación alegada o la manera en que se vería perjudicado el privilegio deliberativo de la autoridad respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, teniendo en consideración que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva, no generándose una afectación al debido cumplimiento de las funciones de la reclamada con la divulgación de los antecedentes solicitado, por lo que se desestimó la alegación del organismo, máxime si las rendiciones de cuentas tienden a



	transparentar y ejercer control sobre la utilización de los recursos públicos que han sido asignados, evitando con ello su destinación a fines diversos a aquellos para los cuales han sido otorgados, así como permiten fiscalizar el correcto ejercicio de las funciones públicas del Servicio y de una gestión eficiente de los recursos públicos, conforme los principios de eficiencia y eficacia. Noveno: Que, en todo caso, en virtud del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, en forma previa a la entrega de la información, se ordenó que el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros, que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a ese Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia. Décimo: Que, en consecuencia, no se advierte ilegalidad en la decisión de ordenarse al director nacional del Instituto Nacional de Deportes que entregue al reclamante la información pedida de modo completo, tarjando previamente aquellos datos personales de contexto que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285.



Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios

Recurrente de Protección	Emerson Avendaño, Presidente del Directorio de la Corporación Municipal de Rancagua. Investigación sumaria rol S78-24 instruida en la Corporación Municipal de Rancagua.
Rol	Sentencia de protección Rol N° 1597-2025 de la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua.
Partes	Emerson Avendaño con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	13 de mayo de 2026
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones	SÉPTIMO: Que, de lo explicado en los párrafos precedentes resulta forzoso concluir que, tanto al tramitar las investigaciones sumarias como al dictar la resolución recurrida, el Consejo para la Transparencia no hizo sino obrar en el cumplimiento de su propósito y dentro del ámbito de sus atribuciones legales, por lo que el reproche de su ilegalidad deberá ser desestimado. OCTAVO: Que, ahora bien, en cuanto a las alegaciones específicas del recurso, cabe señalar que el cuestionamiento relativo a que a la fecha en que debía cumplirse con lo mandado por el Consejo —3 de abril de 2024—, el actor no se encontraba en funciones, ya que fue designado como Alcalde suplente el 3 de mayo de 2024, si bien dicha circunstancia es efectiva, lo cierto es que el incumplimiento se ha mantenido en la época en que el recurrente ya cumplía funciones como Presidente del Directorio de la Corporación, lo que se ratifica al tener a la vista la fecha en que se instruyó la respectiva investigación sumaria, por lo que —tal como lo señala la recurrida en su informe— el recurrente es responsable por no haber tomado las medidas necesarias de supervisión y control en forma oportuna. NOVENO: Que, de las presentaciones del actor y el recurrido de marras, es dable concluir que los derechos cuya protección se reclama no tienen el carácter de indubitados, por lo que en este



	aspecto la presente acción carece de un requisito esencial para prosperar, al no presentarse un hecho preexistente y libre de controversia, sino que al contrario, el presupuesto base de la acción es negado por el recurrido, no siendo esta acción cautelar una instancia para aclarar, constituir o declarar derechos, sino que para proteger derechos no discutidos.
--	---

Recurrente de Protección	Francisco Grisolia, Director del Servicio de Salud Antofagasta. Investigación sumaria rol S86-24 instruida en el Servicio de Salud Antofagasta.
Rol	Sentencia de protección Rol N° 1960-2025 de la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 10 de diciembre de 2025, confirmada por la Excma. Corte Suprema en autos Rol N° 463-2026, por sentencia de 5 de mayo de 2026.
Partes	Francisco Grisolia con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	Corte de Apelaciones de Antofagasta: 10 de diciembre de 2025. Corte Suprema: 5 de mayo de 2026.
Considerandos relevantes de las sentencias emitidas por la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones	<u>Sentencia de la Corte Suprema que rechaza apelación de protección y confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en los autos rol de ingreso 463-2026, de fecha 5 de mayo de 2026</u> Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis. Vistos: Se confirma la sentencia apelada de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta. <u>Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en los autos rol de ingreso 1960-2025, de fecha 10 de diciembre de 2025</u> SEXTO: Que, de los antecedentes examinados, no se advierte infracción a las normas procedimentales ni extralimitación de competencias por parte del Consejo para la Transparencia. En primer término, el procedimiento administrativo sancionatorio se tramitó conforme a la Ley N° 20.285 (LAIP) y al Estatuto Administrativo, asegurando las garantías del debido proceso del



recurrente. La propia LAIP exige que la sanción se imponga previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo, mandato que en la especie fue cumplido. Consta que se formuló cargo al recurrente, se le notificó debidamente y se le dio oportunidad de presentar descargos y pruebas, ejerciendo plenamente su derecho a defensa durante la investigación sumaria. En efecto, la sanción impugnada fue impuesta luego de la íntegra tramitación de un procedimiento reglado, racional y justo, en el cual el recurrente tuvo siempre la oportunidad de ser escuchado, de formular descargos y observaciones, y de aportar pruebas para desvirtuar los cargos. La mera circunstancia de que sus alegaciones defensivas hayan sido desestimadas por falta de mérito no torna ilegal la actuación del Consejo, máxime cuando dicha decisión emana del ejercicio de potestades sancionatorias expresamente conferidas por la ley.

Que, en segundo término, el Consejo para la Transparencia actuó dentro del marco legal de su potestad sancionadora. El artículo 47 de la Ley N° 20.285 tipifica la infracción por “incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa” y la sanciona con una multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor, aplicada por el propio Consejo previa el procedimiento disciplinario correspondiente. En virtud de esta norma especial, el Consejo está legalmente facultado para conocer de dichas faltas a la transparencia y sancionar a los responsables, incluso tratándose de jefes superiores de servicio, sin necesidad de acudir a la jerarquía del organismo infractor. En el presente caso, la investigación sumaria Rol S86-24 fue tramitada y aprobada por el Consejo Directivo precisamente al amparo de aquella atribución legal, determinándose la responsabilidad administrativa del recurrente –Director del Servicio de Salud Antofagasta– por incumplir injustificadamente sus deberes de transparencia activa. Tal decisión se adoptó mediante actos administrativos motivados y dentro de la competencia del Consejo, sin que se observe apartamiento alguno de las facultades que el ordenamiento le confiere para fiscalizar y sancionar el respeto a la LAIP.

Que, finalmente, el contenido de la sanción impugnada tampoco excede el marco normativo aplicable. La multa equivalente al 40% de la remuneración mensual impuesta al recurrente se encuentra dentro del rango autorizado por el legislador para esta infracción. De hecho, el Consejo no aplicó el porcentaje máximo contemplado en la ley (50%), sino uno inferior, atendiendo a las circunstancias del caso. En la resolución sancionatoria se hizo explícito que, aun cuando al co-investigado con conducta intachable se le reconoció la atenuante de irreprochable conducta anterior para evitar el tope



sancionatorio, respecto del recurrente no procedía tal minorante por haber sido sancionado previamente en otro sumario por infracción a la Ley de Transparencia. Así, el Consejo ponderó la existencia de una reincidencia del funcionario en materias de transparencia, junto con la gravedad y prolongación del incumplimiento constatado, para graduar la multa dentro del límite legal sin sobrepasarlo.

En consecuencia, la sanción pecuniaria del 40% de las remuneraciones—si bien severa—se ajusta a derecho, por cuanto fue impuesta siguiendo el procedimiento establecido, por el órgano legalmente competente y en un porcentaje autorizado expresamente por el artículo 47 de la Ley N° 20.285.

En síntesis, no se configura ilegalidad alguna en las resoluciones Exentas N° E376 y E680 de 2025: el Consejo ejerció su potestad sancionatoria dentro de los márgenes que la ley le atribuye y con respeto a las normas disciplinarias vigentes, sin extralimitación ni vulneración de las garantías procedimentales del recurrente

SÉPTIMO: Que, asentada la legalidad formal del procedimiento y del ejercicio de la potestad sancionadora por parte del Consejo para la Transparencia, corresponde examinar si las resoluciones recurridas adolecen de arbitrariedad, esto es, si fueron dictadas con ausencia de razonabilidad, proporcionalidad o fundamentación suficiente que justifique su contenido.

En este aspecto, el recurrente sostiene que la sanción de multa equivalente al 40% de su remuneración mensual constituye un acto desproporcionado y carente de motivación contextual, toda vez que no se habría considerado adecuadamente la existencia de circunstancias atenuantes como la subsanación completa de las observaciones de transparencia, la sobrecarga funcional de la unidad respectiva, la licencia médica de la encargada del área y el volumen de solicitudes que habitualmente recibe el Servicio de Salud Antofagasta. Asimismo, objeta que no se haya ponderado el esfuerzo institucional desplegado para dar cumplimiento a los requerimientos del Consejo, así como la ausencia de perjuicio efectivo al solicitante original de la información.

Sin embargo, del tenor de las resoluciones impugnadas y de los antecedentes acompañados, se advierte que el Consejo fundó su decisión sancionatoria sobre la base de una apreciación integral de los hechos, descartando expresamente la procedencia de las justificaciones invocadas, por considerar que correspondía al Director del Servicio—en su calidad de jefe superior del órgano—adoptar medidas concretas de dirección, control jerárquico y



subrogancia para asegurar el cumplimiento de los deberes legales en materia de transparencia activa, sin que la sobrecarga de funciones ni la ausencia de personal pudieran relevarlo de tal obligación.

En efecto, la resolución exenta N° E376 da cuenta explícita de tales circunstancias y las desestima con razonamientos que, aunque puedan no ser compartidos por el recurrente, se encuentran debidamente explicitados, descartando que la sanción impuesta sea producto de una decisión antojadiza o carente de motivación. A su vez, la decisión de imponer un 40% de multa se encuentra explicada en función de la gravedad del incumplimiento, su carácter reiterado, y la inexistencia de conducta funcional intachable, parámetros todos que, desde una perspectiva de razonabilidad administrativa, justifican la opción por una sanción intermedia dentro del rango legal.

La sola alegación de desproporcionalidad no permite por sí sola configurar arbitrariedad, si no va acompañada de la demostración de una incongruencia evidente entre la conducta atribuida y la sanción aplicada, lo que en la especie no se verifica. Por el contrario, los antecedentes dan cuenta de que la medida fue adoptada con fundamento, tras un procedimiento completo y mediante resoluciones formalmente motivadas, lo que excluye la concurrencia de un acto caprichoso o irreflexivo que justifique la intervención correctiva de esta Corte en sede cautelar.

OCTAVO: Que, establecido en los razonamientos precedentes que las resoluciones exentas N° E376 y N° E680 de 2025, dictadas por el Consejo para la Transparencia, fueron emitidas por el órgano competente, en el ejercicio de una

potestad legalmente atribuida, previa sustanciación de un procedimiento disciplinario racional, justo y reglado, y fundadas en antecedentes suficientes que justifican su contenido, no se configura en la especie un acto u omisión ilegal o arbitrario. En consecuencia, y atendida la naturaleza cautelar del recurso de protección, no resulta procedente el análisis de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente —numerales 2°, 3° y 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental— desde que su examen se encuentra condicionado a la verificación previa de un acto atentatorio al orden constitucional, lo que en este caso ha sido descartado por esta Corte. No existiendo acto que prive, perturbe o amenace ilegítimamente el ejercicio de los derechos



	fundamentales alegados, la acción de protección debe necesariamente ser desestimada.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Apelada ante la Corte Suprema; confirmada por sentencia Rol N° 463-2026, de 5 de mayo de 2026.

MATERIA	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
Roles	S5-24
Órgano investigado	Fondo Nacional de Salud
Sesión	N°1.594
Fecha	19 de marzo de 2026
Resolución CPLT	Rechazar el recurso de reposición presentado por el Director Nacional del Fondo Nacional de Salud en contra de la Resolución Exenta N°520, de fecha 18 de octubre de 2024, del Consejo, que le aplicó sanción en investigación sumaria rol S5-24.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E230
Fecha	05 de mayo de 2026
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	11) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición presentado por el Director Nacional de FONASA, a juicio del Consejo Directivo, no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción contenida en la Resolución Exenta N°520, de fecha 18 de octubre



de 2024, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos por el sancionado en la referida reposición son similares a los contenidos en sus descargos efectuados durante la investigación sumaria rol S5-24, por lo que no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan los que motivaron la sanción impuesta contenida en la resolución recurrida, a saber:

(a) En cuanto a lo alegado en la reposición en orden a la eventual existencia de nulidad por falta de emplazamiento y afectación al debido proceso, cabe señalar que este alegato ya fue expuesto por el sancionado en sus descargos, siendo desestimado en la resolución recurrida. En esta se razonó que el Consejo desestimó los incidentes de nulidad de la notificación de los amparos interpuestos en esta sede, así como de las notificaciones de las decisiones que resolvieron esos amparos, por no existir vicios de nulidad ni perjuicio para el órgano recurrido. Además, dichas solicitudes de nulidad se encontraban plenamente resueltas por este Consejo con anterioridad a la notificación de la investigación sumaria.

(b) Por consiguiente, no corresponde en el contexto de este procedimiento sancionatorio volver a analizar los fundamentos de las nulidades planteadas, ni los razonamientos contenidos en las decisiones que las desestimaron; menos aun que exista una revisión de las decisiones del Consejo que desestimaron tales solicitudes de nulidad con ocasión de la presentación del recurso de reposición, por ser improcedente. Máxime, si el organismo no interpuso en tiempo y forma, en contra de las decisiones del Consejo que resolvieron los amparos y en las que se desestimaron las solicitudes de nulidad, algún reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva.

(c) En cuanto a lo alegado en la reposición sobre una eventual vulneración del principio de legalidad, derivado de un supuesto actuar fuera de la ley del Consejo al haber incurrido en vicios de nulidad de las notificaciones antes señaladas, cabe desestimar esta alegación, porque habiendo desestimado el Consejo los alegatos de nulidad de tales notificaciones en sede de amparo,



no existe vicio alguno que afecte la regularidad legal de los actos de notificación. Por ende, tampoco ha existido una afectación al derecho de defensa en sede de amparo, mucho menos durante la tramitación de la investigación sumaria, instancia en que el sancionado pudo conocer oportunamente el cargo formulado en su contra, formular descargos y presentar recursos contra la decisión que lo sancionó.

(d) Respecto del alegato referido a una supuesta vulneración del principio de proporcionalidad y razonabilidad, al establecerse una sanción de multa de un 30% de su remuneración, cabe desestimarlos completamente. La sanción se ajusta plenamente a los hechos del caso que quedaron acreditados, conforme a los cuales se aprecia que el organismo quedó en condiciones de dar cumplimiento a las decisiones dictadas en los amparos desde la fecha de notificación de las decisiones que rechazaron sus solicitudes de nulidad, esto es, a partir del 24 de agosto y 05 de septiembre de 2023, respectivamente, lo que no ocurrió.

(e) Es un hecho acreditado en esta investigación que FONASA hizo entrega de la información solicitada por el solicitante en el amparo C12488-22 con fecha 21 de marzo de 2024 y con fecha 17 de abril de 2024 entregó lo solicitado en el amparo C1739-23, lo que demuestra que en ambos casos las decisiones no fueron cumplidas en los plazos señalados en estas, siendo entregada la información habiendo transcurrido más de 7 meses en el caso del amparo C1739-23 y más de 5 meses en el caso del amparo C12488-22. Este retraso resultó no ser justificado, por lo que el monto de la multa resulta ser proporcional a esas circunstancias.

(f) Sin perjuicio de lo anterior, la multa no es desproporcional, ya que se encuentra dentro del margen contemplado en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ajustándose a ese parámetro, y se encuentran expuestos de manera suficiente y clara los argumentos del por qué se aplicó el porcentaje de multa establecido.

(g) En cuanto a la cita de jurisprudencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta en los autos rol 1564-2024, referida a una investigación sumaria de este Consejo, cabe señalar que el razonamiento de esta Corporación para aplicar la sanción de



multa en la investigación sumaria revisada por dicha Corte resulta ser plenamente coherente con el expuesto en esta investigación para sancionar al recurrente. Habiéndose reconocido al sancionado una atenuante de responsabilidad, la consecuencia es que no se le aplicó el porcentaje máximo de multa (50%), pudiendo así fijarse la multa en el rango legal entre el 20% y el 40%, lo que ocurrió.

(h) En cuanto a una supuesta afectación del principio de proporcionalidad derivado del no reconocimiento de la causal atenuante de reparación con celo del mal causado, cabe rechazar esta alegación, en tanto en la resolución recurrida se estableció expresamente que se le reconoció la atenuante de irreprochable conducta anterior. La circunstancia expuesta por el sancionado sobre reparación del mal causado no fue considerada, atendido que la información fue entregada habiendo transcurrido más de 7 meses en el caso del amparo C1739-23 y más de 5 meses en el caso del amparo C12488-22.

(i) En lo referido a la solicitud de que se practicaran las diligencias solicitadas en el tercer otrosí de los descargos al cargo formulado en la investigación sumaria rol S5-24, cabe desestimar dicha solicitud, porque dichas diligencias se referían a hechos que quedaron acreditados a través de otros antecedentes y medios de prueba, y estaban vinculadas con la nulidad de las notificaciones, cuestión que ya había sido desestimada por el Consejo.

(j) Respecto de la solicitud de rebaja del monto de la sanción de multa impuesta, esta se desestimará en virtud de lo anteriormente expuesto.

Parte Resolutiva.

I. Rechazar el recurso de reposición presentado por el Director Nacional de FONASA, en contra de la Resolución Exenta N°520, de fecha 18 de octubre de 2024, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.

II. Mantener la sanción de multa aplicada al Director Nacional de FONASA, contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensual



	percibida por el sancionado durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de septiembre de 2024.
--	---

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S116-24
Órgano investigado	Corporación Municipal Cultural y Patrimonial de San Bernardo
Sesión	Nº1.594
Fecha	19 de marzo de 2026
Resolución CPLT	Rechazar el recurso de reposición presentado por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal Cultural y Patrimonial de San Bernardo, en contra de la Resolución Exenta NºE646, de fecha 22 de septiembre de 2025, del Consejo, que le aplicó sanción en investigación sumaria rol S116-24.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E241
Fecha	14 de mayo de 2026
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	11) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición presentado por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, en su calidad de Presidente de la Corporación Cultural y Patrimonial de San Bernardo, este no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción



contenida en la Resolución Exenta N°E646, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos en la reposición no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron la sanción impuesta en la resolución recurrida, a saber:

(a) En cuanto a que la resolución recurrida incurriría en vicios que afectan su legalidad, por estimar el recurrente que la responsabilidad recaería en el Secretario General de la Corporación Municipal Cultural y Patrimonial de San Bernardo, cabe desestimar esta alegación, en tanto en la resolución recurrida se señaló que quedó establecido, entre otros antecedentes, por la declaración del propio sancionado, que se infringieron las normas sobre transparencia activa, en los términos constatados en la decisión del Consejo dictada en el reclamo rol C1226-24, y que tales incumplimientos no fueron subsanados en los términos instruidos por el Consejo.

(b) De lo anterior fluye que durante la presidencia del sancionado en la aludida corporación municipal se constataron infracciones a las normas de transparencia activa, en tanto no se publicó la información completa y actualizada respectiva en los ítems Organigrama; Otras Compras; Contrataciones relativas a Bienes Inmuebles; Otros Trámites; y Presupuesto asignado al organismo y su ejecución.

(c) En relación con lo anterior, se debe considerar que al sancionado, en su calidad de Presidente de la aludida corporación municipal, le correspondían, conforme a los estatutos del organismo, funciones de iniciativa directa en las actividades de la Corporación, presidir las Asambleas Generales de socios y el Directorio, y representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación.

(d) De este modo, a partir de los estatutos del organismo se desprende que el sancionado tenía las facultades y atribuciones suficientes para dirigir el funcionamiento de la corporación municipal y adoptar las acciones necesarias y oportunas para dar cumplimiento a las obligaciones que pesan sobre ese organismo, entre estas las que emanan de la Ley de Transparencia, lo que no



ocurrió. En ese sentido, la corporación municipal, respecto del organigrama, a la fecha de la vista fiscal de 13 de enero de 2025 se mantenía en incumplimiento, ya que solo publicaba información del Secretario General, faltando en el esquema, a lo menos, el Directorio y la Asamblea General de socios.

(e) Asimismo, durante el desarrollo de la investigación, atendiendo las evidencias que constan en el expediente, se verificó que las infracciones a la normativa sobre transparencia activa imputadas al inculcado se mantuvieron en el tiempo. Así, se constató que: (i) mantiene infracción en relación a la incompletitud del organigrama institucional; (ii) respecto de Trámites ante el organismo, solo mantiene un mensaje con la leyenda relativa a que en la Corporación no se efectúan trámites por parte de la comunidad, pero no publica trámites ante el organismo; (iii) en relación con el Presupuesto inicial, mantiene el documento que da cuenta de un aporte inicial, sin embargo, dicho documento no constituye un presupuesto inicial; y (iv) en relación a modificaciones presupuestarias no se presenta información.

(f) Conforme a lo razonado, se desestimaré un eventual vicio en la resolución recurrida derivado de la sola consideración de la declaración del sancionado para dar por acreditados los incumplimientos a las normas sobre transparencia activa, en tanto se ponderaron todos los antecedentes que constan en la investigación, los que son concordantes con las declaraciones del sancionado, todo lo cual permite tener por acreditados los incumplimientos imputados.

(g) Se desestimarán, asimismo, los alegatos sobre vulneraciones a los principios de culpabilidad y juridicidad, sustentadas en que el sancionado no tendría responsabilidad en los incumplimientos a las normas sobre transparencia activa, ya que esa responsabilidad sería del Secretario General. Ello, toda vez que el sancionado disponía en los estatutos de la corporación municipal de facultades y atribuciones suficientes para dirigir su funcionamiento y adoptar las acciones necesarias y oportunas para dar cumplimiento a las obligaciones que pesan sobre ese



organismo, entre estas las que emanan de la Ley de Transparencia, lo que no aconteció.

Parte Resolutiva.

I. Rechazar el recurso de reposición presentado por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal Cultural y Patrimonial de San Bernardo, en contra de la Resolución Exenta N°E646, de fecha 22 de septiembre de 2025, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.

II. Mantener la sanción de multa aplicada al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal Cultural y Patrimonial de San Bernardo, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensual percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de abril de 2025.



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

NÚMERO 62
MAYO 2026

Dirección Jurídica